REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0413 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 001134-2018 de fecha 23 de octubre de 2018; Informe Nº 23-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 23 de octubre de 2018, Escrito de Registro N° 10600 de fecha 26 de octubre de 2018, Memorando N° 0686-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre de 2018; Informe N° 0112-2018-GRP-440010-440015-440015 de fecha 20 de marzo de 2018, Oficio N° 104-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de marzo de 2018; y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001134-2018** de fecha 23 de octubre del 2018 a horas 8:48, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-MORROPON** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° M2N-779** de **PARTIDA REGISTRAL N°60663168 PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO JIMENEZ CORDOVA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 11),** conducido por **PEDRO JIMENEZ CORDOVA** identificado con DNI N°45107216, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehiculó de placa M2N-779 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción F.1 DS 017-2009-MTC Y MOD. Se encontró a bordo a 2 usuarios quienes manifiestan haber abordado en Piura a Morropon, pagando 10.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a SALOME SANTOS LIZANO con DNI Nº 80497176 la misma que se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial según artículo 111° DS 017-2009-MTC, realizándose el retiro de placas. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir porque el conductor no portaba la misma al momento de la intervención identificándose solo con DNI. Se cierra el acta siendo las 8:57 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** que obra a folios once (11), se determina que el vehículo de Placa Nº M2N-779 es de propiedad del señor **PEDRO JIMENEZ CORDOVA,** propietario y conductor al momento de la intervención, razón por la cual también resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del "Principio de Causalidad" regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

Que, mediante memorando N° 0338-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de Noviembre el 2018 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el señor PEDRO JIMENEZ CORDOVA no cuenta con historial de habilitación del conductor para ninguna empresa de transportes dentro de la región Piura. Asimismo se verifico que el vehículo de placa M2N-779 no cuenta con historial de habilitación vehicular, por lo tanto actualmente no tiene habilitación para prestar algún tipo de servicio de transporte.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0413 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, *si bien el conductor no ha firmado el acta de control* como puede verificarse a folios trece (13); sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado no ha recibido el acta de control, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, ***no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla***, tampoco cuando se niegue a recibirla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida, siendo que además el señor conductor **PEDRO JIMENEZ CORDOVA** ha presentado escrito de descargo en fecha 26 de octubre del 2018.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene el señor conductor-propietario **PEDRO JIMENEZ CORDOVA** ha presentado escrito de registro N° 10600 en fecha 26 de octubre del 2018, señalando lo siguiente:

a) Que, el acta de control imputa un servicio público de transporte cuando en realidad y conforme a la Declaración Jurada que adjunta como medio de prueba, el traslado de personas a bordo del vehículo fue circunstancial y sin mediar contraprestación económica ya que el destino era Pacaipampa lugar donde se dirigió a visitar a los abuelos de su pequeña hija. Lo cual lo explica la propia testigo de los hechos consignados en el acta de control quien su destino final era Yamango, conforme a su declaración jurada que adjunta y demuestra que no existió contraprestación económica.

- Por consiguiente, la Declaración Jurada que anexa como medio probatorio, no certifica que la persona que iba a bordo del vehículo se dirigía a Yamango; y tampoco la no existencia de la contraprestación, solamente se prueba con ello la identificación y la firma del declarante, mas no el contenido ni lo alegado en ella, no lográndose con dicho medio probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación de servicio de transporte de personas. Que, las Declaraciones Juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes que demuestren la no contraprestación, y los hechos cuestionados.

b) Que, alega que el testigo se negó a firmar el acta de control precisamente porque no estaba de acuerdo con la acción que el inspector realizó sin preguntarle sobre la existencia de un pago, demostrando que la contraprestación no existió.

- Sin embargo contradiciendo lo indicado se advierte del expediente **a fojas (15) CD** (medio probatorio fehaciente e idóneo) conteniendo 01 video correspondiente a la intervención del día 23 de octubre del 2018, donde se observa que la señora identificada SALOME SANTOS LIZANO CON DNI N° 80497176, manifiesta que se dirigía a Morropón llevando mercadería cancelando por el servicio de ida la suma de S/.10.00 soles, esto configura el elemento de contraprestación por el servicio realizado de PIURA-MORROPON, quedando demostrado que el traslado no fue circunstancial como lo refiere en su descargo.

c) Que, es necesario que se haya prestado realmente un servicio de transporte público de pasajeros, lo cual no consiste solo en verificar que se trate de un traslado de personas sino que es indispensable que se verifique si ha existido la contraprestación económica, contraprestación que en el presente caso desvirtúa por el propio testigo que figura en el acta de control.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0413 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

- Que, respecto a lo mencionado, se ha comprobado la existencia de la contraprestación económica manifestada por la testigo la señora Salome Santos Lizano, tal cual se observa del medio probatorio idóneo CD el haber cancelado el pago de S/.10.00 soles por el servicio de Piura-Morropon; resaltando con ello que el conductor-propietario no ha presentado medio probatorio alguno a fin de acreditar que no se canceló por la contraprestación, con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*".

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 02, *identificación de pasajeros : SALOME SANTOS LIZANO con DNI Nº 80497176, contraprestación económica S/.10.00 soles, ruta de servicio:(Piura-Morropón)*, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0112-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero del 2019, al señor conductor-propietario **PEDRO JIMENEZ CORDOVA**.; a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo, con respecto a la notificación dirigida al señor **PEDRO JIMENEZ CORDOVA**; es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios treinta y cuatro (34); motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...**en vía subsidiaria a otras modalidades**, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - **cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado";*** y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios treinta y ocho (38),de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: *"Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)";* sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del "Principio de Legalidad" estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0413 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario PEDRO JIMENEZ CORDOVA por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente*", correspondía proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; sin embargo, a solicitud del **conductor PEDRO JIMENEZ CORDOVA** y en aplicación del D.S. N° 007-2018-MTC **se procedió a retirar placas del vehículo N° M2N-779, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado por el conductor** sito en PASEO PARODI 387-DPTO 201-SAN ISIDRO-LIMA (conforme se puede corroborar a folios doce (12) donde se aprecia copia del ACTA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL) **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva.*"

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor-propietario PEDRO JIMENEZ CORDOVA** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/.4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave,

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M2N-779 CON RETIRO DE PLACAS,** de propiedad del señor PEDRO JIMENEZ CORDOVA de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **PEDRO JIMENEZ CORDOVA** en su domicilio sito en AV. LUIS EGUIGUREN (EX MALAGA) N° 878-2DO PISO PIURA-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 10600 de fecha 26 de octubre de 2018 obrante a folio (22); de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0413 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACION
PIURA